Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Valle, Oscar Celestino c/ Suárez, Pascuala y otros s/ sumarísimo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un interdicto de recobrar deducido por Oscar Celestino Valle contra Pascuala, Sebastián y Raúl Suárez, con fundamento en los actos de perturbación de la posesión que estos últimos habrían efectuado desde el año 2009 sobre un lote de su propiedad de 4335 hectáreas ubicado en el Departamento de Limay Mahuida, Provincia de La Pampa, el juez de primera instancia resolvió suspender el proceso —en el que en el año 2013 se había ordenado el desalojo— por aplicación de lo dispuesto por la ley local 2222, sancionada en el año 2005.

Dicha norma disponía la suspensión por un año de los juicios de desalojo de inmuebles rurales situados en un sector del oeste pampeano —donde se encuentra el lote disputado en autos— siempre que tales terrenos *"fuesen ocupados por cualquier título, por familias o habitantes, indígenas u originarios, o sus descendientes"*. Esta ley fue prorrogada en numerosas oportunidades, encontrándose actualmente vigente de conformidad con la ley provincial 3543.

Apelada esa decisión, la cámara compartió el dictamen del Fiscal Adjunto en cuanto consideró que la citada norma se ajustaba a las pautas constitucionales —nacionales y locales— e internacionales de tutela de derechos indígenas, pero entendió que resultaba condición esencial para aplicarla realizar una información sumaria a fin de acreditar la pertenencia de los demandados a un "pueblo indígena u originario", por lo que, manteniendo la suspensión decretada, ordenó la producción de dicha medida. Ello motivó que ambas

partes dedujeran sendos recursos extraordinarios locales que fueron *prima facie* declarados admisibles.

2°) Que el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, en primer término, declaró inadmisible el recurso interpuesto por la parte actora con sustento en su insuficiencia técnica. Ello así, por entender que la pretensión recursiva había sido incorrectamente encuadrada en la causal prevista en el art. 261, inciso 3°, del código procesal local; que la cuestión constitucional no había sido oportuna y debidamente introducida en el proceso y que la arbitrariedad no era una causal prevista en el citado art. 261 que habilitara la instancia extraordinaria provincial. Además, manifestó que no había existido omisión de tratamiento de la cuestión constitucional invocada.

En segundo término, examinó el recurso deducido por los demandados y lo admitió. Después de formular variadas consideraciones en torno a la labor de interpretación de una norma y al criterio que ha seguido esta Corte Suprema en la materia, sostuvo que aunque *"…una primera lectura pareciera indicar que está destinada a familias o habitantes indígenas ('originarios' como sinónimo)..."*, la tarea interpretativa exigía atender a la voluntad del legislador expresada en los antecedentes parlamentarios que permitía concluir que el beneficio de la suspensión de los desalojos que otorgaba dicha ley a *"familias o habitantes, indígenas u originarios, o sus descendientes"* comprendía tanto a los indígenas como a los habitantes tradicionales de la zona denominados "puesteros del Oeste".

En tales condiciones, al entender que los demandados —que nunca habían invocado su condición de indígenas— estaban

comprendidos dentro de la última de las categorías mencionadas, estimó que no correspondía mantener la decisión de la cámara que ordenaba realizar una nueva información sumaria y resolvió ratificar la suspensión del presente proceso.

3°) Que contra dicho pronunciamiento el actor dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

Invoca que existe cuestión federal, sobre la base de considerar que la ley local 2222, sus prórrogas y la interpretación que de ella realizó el superior tribunal de justicia de la provincia, son incompatibles con la ley nacional 26.160 y con los principios y reglas constitucionales que protegen el derecho de propiedad y el debido proceso.

Aduce que el *a quo* ha desestimado arbitrariamente su recurso extraordinario local que había sido correctamente interpuesto según las normas procesales provinciales; que la cuestión constitucional ha sido oportuna y debidamente planteada en su primera intervención en el pleito y que había demostrado la arbitrariedad de la sentencia de cámara. Arguye que el superior tribunal local no dio cumplimiento a la doctrina de esta Corte establecida en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490), "Christou" (Fallos: 310:324) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) y que, en consecuencia, debió haber declarado la admisibilidad de su recurso y tratado las cuestiones constitucionales propuestas —esenciales y conducentes— para la correcta solución del conflicto.

Ello así, pues sostiene que la corte local ha omitido —so pretexto de óbices formales arbitrariamente considerados— entender en sus planteos constitucionales que exigían una debida ponderación de la inexistencia de una declaración de emergencia que autorice la suspensión prolongada

del proceso —lo que importa un claro menoscabo de su derecho de propiedad y del principio de razonabilidad, así como el desconocimiento de su derecho a la jurisdicción y al debido proceso— y de la improcedencia de extender los beneficios de la norma a los denominados "puesteros del Oeste", desde que ello no solo va más allá de lo dispuesto por la ley nacional 26.160, sino que, principalmente, se encuentra en pugna con la Constitución Nacional que habilita un tipo de propiedad distinta —y su consecuente protección— limitada únicamente para los pueblos originarios. Concluye que toda extensión —en los mismos términos— a otro grupo humano deviene claramente inconstitucional (arts. 17, 18, 28, 31 y 75 inciso 17 y concordantes de la Constitución Nacional).

En esa misma línea de razonamiento, formula variadas consideraciones acerca de la interpretación que el superior tribunal —último intérprete en el orden local— ha efectuado del alcance de la ley en cuestión, la que estima violatoria de normas constitucionales que protegen derechos allí reconocidos (arts. 14, 17, 18, 28, 31, 75 inciso 22) y lesiva de la supremacía de las facultades nacionales (arts. 5°, 31, 75 incisos 12 y 17). En ese cometido, advierte también que la exégesis admitida contradice el objetivo del Poder Ejecutivo local que, al tiempo de propiciar la sanción de una de las tantas leyes que prorrogaron las disposiciones de la citada ley 2222, fundó el pedido en las normas constitucionales (nacionales y provinciales) e internacionales que protegen la propiedad comunitaria de los pueblos originarios, sin que dichos fundamentos se pudieran extender a otro grupo social.

Asimismo, pone de manifiesto que respecto de los antiguos pobladores, la Provincia de La Pampa ha dictado la ley 2876 que crea el "Programa Provincial para la Regularización de

la Tenencia de la Tierra", cuyo objetivo es llevar a cabo acciones tendientes a informar, registrar, analizar y regularizar los títulos y derechos de las personas que adueñen la ocupación de tierras rurales y sub rurales en todo el territorio provincial, y establece como beneficiarios del régimen a las personas físicas que reúnan ciertos requisitos entre los que se encuentran los que "*resulten pobladores originarios o descendientes de pobladores originarios, o pobladores nativos u ocupantes*" (arts. 1° y 2°).

Finalmente, alega que el caso reviste gravedad institucional por cuanto requiere un cuidadoso equilibrio entre los derechos de los pueblos originarios argentinos y los de los propietarios legítimos de los predios afectados.

4°) Que la señora Procuradora Fiscal, con remisión a su dictamen emitido en la causa CSJ 238/2020/RH1 "Arzani, Nélida Alicia c/ Suárez, Pascuala y otros s/ sumarísimo", sostuvo que se debe hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en los términos de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478).

Entendió que las constancias de autos daban cuenta de que el actor introdujo debidamente la cuestión federal en la demanda y que la mantuvo en cada uno de los escritos recursivos presentados con posterioridad, por lo que la omisión por parte del superior tribunal provincial de todo pronunciamiento sobre los derechos que el apelante fundó en normas de carácter indudablemente federal resultaba palmaria y constituía un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza en forma correcta su competencia apelada.

5°) Que aun cuando la decisión recurrida, en cuanto remite a la aplicación de una norma local que suspende temporalmente un proceso judicial, no configura -en principio- sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, resulta equiparable a tal dado que ocasiona al apelante un gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de insuficiente o de tardía reparación ulterior (Fallos: 308 :90; 319:2325; 321:2278; 344:2471 y sus citas, entre otros), como lo es la convalidación de la suspensión de desalojos por leyes transitorias que fueron prorrogadas por más de 20 años.

6°) Que en el recurso extraordinario interpuesto por el actor se han planteado agravios con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, los que se considerarán en primer término dado que de existir no habría, en rigor, una sentencia propiamente dicha (confr. Fallos: 330:2564; 330:4706; 337:88; 340:411, entre muchos otros).

7°) Que es una regla constante en la jurisprudencia de esta Corte que en principio las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal (Fallos: 310:1424; 311:100; 313:1045; 329:4775, entre otros). Ello, puesto que las provincias conservan todos los poderes no delegados por la Constitución al gobierno federal (art. 121) —entre los cuales aparece sin duda alguna el de dictar las normas que regulan los procedimientos ante sus propios tribunales (Fallos: 308:490; 311:2478; 330:164, entre otros)— y se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (art. 122). Sus máximas autoridades judiciales son las

intérpretes finales de las normas procesales locales y, en consecuencia, jueces últimos respecto de las vías de acceso a sus propios estrados (Fallos: 243:210; 334:1054).

Empero, esta regla reconoce como excepción —entre otras— los supuestos en que el superior tribunal de provincia ejerce sus facultades de juzgar sobre la admisibilidad de tales remedios de modo arbitrario, con excesivo rigor formal o bien cuando su denegación se sustenta en argumentos dogmáticos o ritualistas que importan una efectiva privación de justicia o cuando se omite el tratamiento de cuestiones federales oportunamente planteadas y sometidas a su conocimiento (conf. Fallos: 325:1227; 329:4775; 331:2195; 337:1102; 342:93; 342:186 y 342:584, entre muchos otros).

8°) Que bajo esas premisas, la decisión de la corte local que desestimó el recurso extraordinario provincial deducido por la parte actora habilita la competencia de este Tribunal, desde que a partir de una fundamentación inadecuada a la luz de las circunstancias particulares de la causa y, so pretexto de un ritualismo excesivo, denegó una vía útil para el examen de agravios constitucionales, lo que importa una efectiva privación de justicia.

Ello así, pues, en primer lugar, las constancias de autos dan cuenta de que —contrariamente a lo sostenido por el superior tribunal local y como ha sido destacado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen— la cuestión federal había sido introducida de manera adecuada en el proceso y mantenida en las distintas presentaciones posteriores, oportunidades en que la parte actora dio argumentos suficientes para sustentarla en términos que obstaban a su falta de tratamiento.

En segundo lugar, las limitaciones recursivas que se invocaron para denegar la instancia extraordinaria local no

tienen la entidad pretendida para justificar la desestimación del remedio intentado.

En las particulares circunstancias del caso, constituye un exceso de rigor formal, incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 320:2326; 325:1227; 330 :164; 332:1616), hacer hincapié en un supuesto incorrecto encuadramiento en los términos del art. 261, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa—referido a la violación de la constitución provincial— como un impedimento para tratar los agravios vinculados con la violación de la Constitución Nacional.

Ello por cuanto no surge del escrito de interposición que el recurso extraordinario local se hubiese limitado a un inciso en particular de la referida norma que, por otra parte, no prevé expresamente entre sus supuestos el recurso por violación a la Constitución Nacional, omisión que no puede obstar al tratamiento de las cuestiones federales planteadas, según la doctrina que surge de los ya citados precedentes "Strada" y "Di Mascio". En cambio, el recurrente expresamente mencionó que interponía dicho remedio agraviándose de la inconstitucionalidad de la ley provincial 2222 —por ser contraria a diversas normas de la Constitución Nacional, de la constitución provincial y de la ley nacional 26.160—, así como de la arbitrariedad de la sentencia recurrida (conf. fs. 451 del expediente principal). Además, el *a quo* no citó norma alguna que obligara al apelante a encuadrar su recurso en solamente uno de los supuestos del citado art. 261 del código procesal provincial ni que su incumplimiento ocasionara su inadmisibilidad.

9°) Que, en consecuencia, la sentencia apelada incurre en un excesivo rigor formal en la valoración de los

requisitos de admisibilidad del recurso local, incompatible con el adecuado servicio de justicia y con la exigencia —constitucional y legal— de fundamentación adecuada, y se presenta, en definitiva, como una desestimación arbitraria de los agravios constitucionales invocados por el actor con apoyo en los arts. 17, 18, 28, 31 y 75 incisos 12 y 17, de la Ley Fundamental, defectos que imponen su revocación como acto jurisdiccional válido.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con las conclusiones de la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Oscar Celestino Valle, parte actora,** representado por el **Dr. Román Molín** y por la **Dra. Valeria Inés Mereu,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Eugenio Luis Palazzo y Cristina Margarita Rosa Hofkamp.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de La Pampa.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 1 de la Tercera Circunscripción, Provincia de La Pampa; y Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.**